

2458



A N E X O I

T R A N S P O R T A D O R A D E G A S

D E L S U R S . A .

R E G L A S B A S I C A S

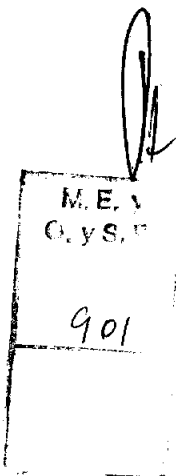
[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

M.E. y O. y S.P.
901



INDICE DE CONTENIDOS

<u>INDICE</u>	<u>Página</u>
I. DEFINICIONES E INTERPRETACION	3
II. OBJETO	11
III. TERMINO DE DURACION	12
IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO	13
V. REGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO	19
VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO	23
VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	26
VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS	29
IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS	30
X. REGIMEN DE PENALIDADES	41
XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA	51
XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS CARGADORES	56
XIII. REGIMEN IMPOSITIVO	56
XIV. REGIMEN DE SUMINISTROS	57
XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA	57
XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCION	59
XVII. DOMICILIO ESPECIAL	60
XVIII. DISPOSICIONES FINALES	60
XIX. RESTRICCIONES	61
XX. REGLAS ESPECIALES	62





REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA

I. DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1. Definiciones: A los efectos de la presente Licencia los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

"Activos": Significa todos aquellos activos tangibles transferidos o a ser transferidos a la Licenciataria por Gas del Estado de acuerdo con el Contrato de Transferencia.

"Activos Esenciales": significa (i) aquella parte de los Activos, y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos en la medida en que sean indispensables para prestar el Servicio Licenciado y con exclusión de los activos correspondientes a la Planta General Cerri.

"Autoridad Regulatoria": Es el Ente Nacional Regulador del Gas creado por la Ley 24.076. Hasta tanto comience éste a ejercer sus funciones, será Autoridad Regulatoria la Secretaría de Energía o el organismo que la suceda en sus funciones.

"Cargador": Es la persona que contrata con el Transportista el Servicio de Transporte.

901

COA



"Contrato de Asistencia Técnica": Es el contrato suscrito entre la Licenciataria y el Operador Técnico.

"Contrato de Servicio": Significa cada contrato entre la Licenciataria y cualquier Cargador para realizar Transporte, incluyendo cualquier contrato de Transporte cedido a la Licenciataria de acuerdo al Contrato de Transferencia y los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria.

"Costo de las Servidumbres": Es el total de las indemnizaciones debidas a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, costas, gastos, accesorios y demás erogaciones que se originen como consecuencia de (i) las Servidumbres Existentes, y (ii) las tareas realizadas hasta la Fecha de Vigencia en inmuebles de propiedad de terceros (incluyendo entidades de derecho público), por Gas del Estado y/o sus contratistas y subcontratistas en ejercicio de Servidumbres Existentes; pero excluyendo toda indemnización por tales conceptos fijada como pago periódico y que se devengue a partir de la finalización del Período de Regularización.

901

"Decreto Reglamentario": Es el decreto 1738/92, reglamentario de la Ley.

"Dólar": Es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

107



"Fecha de Vigencia": Es la definida en el artículo 18.4.

"Gas": Significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

"Gas del Estado": Es Gas del Estado Sociedad del Estado, o el ente u órgano que el Ministerio designe como su sucesor.

"Inventario": Es el definido en el artículo 5.10.

"Inversiones Obligatorias": Son las inversiones incluidas en el Apéndice 1.

"Inversiones Obligatorias Adicionales": Son las inversiones adicionales requeridas a la Licenciataria en virtud del último párrafo del inciso (2) del artículo 41 del Decreto Reglamentario y que no están incluidas en el Apéndice 1.

"Ley": Es la ley 24.076 que establece el marco regulatorio de la actividad del Gas natural.

"Licencia": Es la presente Licencia de Transporte de Gas otorgada a la Sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A. por el decreto que aprueba estas Reglas Básicas, su Apéndice y los demás Anexos del mismo decreto.

M.E. y
O.Y.S.P.

901

609



"Licenciataria": Es la sociedad titular de la Licencia.

"Licitación": Es la licitación pública Nº 33-0150 convocada por el Ministerio para la privatización del Sistema de Transporte.

"Normas Técnicas": Son las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991), y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Regulatoria.

"Nueva Licitación": Es la licitación que selecciona el adjudicatario a quien se otorgará la licencia para la prestación del Servicio Licenciado una vez vencida la Licencia.

"Obligaciones de Servicio": Significa todos los términos y condiciones previstos en el artículo 4 de estas Reglas Básicas, el Reglamento del Servicio, las Normas Técnicas y las obligaciones de la Licenciataria bajo todos los Contratos de Servicio.

"Opción": Tiene el significado definido en el artículo 3.3.

"Otorgante": Es el Poder Ejecutivo Nacional.

"Otros Bienes": Son los bienes que integran los Activos pero que no constituyen Activos Esenciales.

901
L



"Período de Regularización": Es el período que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

"Planta General Cerri": Es la planta separadora de líquidos e instalaciones conexas descritas en el Anexo II del Contrato de Transferencia, incluyendo las instalaciones de almacenaje y de carga y descarga en Puerto Galván.

"Plazo Inicial": Es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

"Pliego": Es el pliego de bases y condiciones de la Licitación.

"PPI": Significa el "Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales" (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, o la agencia que lo reemplace, o si se discontinuare tal publicación, la estadística comparable de evolución de los precios industriales.

901
"Prórroga": Es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el artículo 3.2.

"Puntos de Entrega": Significa los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cargador, o por un tercero que actúe

LCM



por cuenta de éste, donde el Gas es entregado por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

"Puntos de Recepción": Significa los puntos de interconexión entre el Sistema de Gasoductos Sur y las instalaciones de entrega de Gas utilizadas por un Cargador donde el Gas es recibido por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

"Reglamento del Servicio": Son las reglas que regulan el Servicio Licenciado y que figuran en el Anexo II del decreto que aprueba estas Reglas Básicas.

"Servicio Licenciado": Significa el servicio público de Transporte por el Sistema de Gasoductos Sur de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

"Servidumbres Existentes": Son las servidumbres y/o restricciones al dominio y/o permisos de paso constituidos, por constituirse o por regularizar y necesarios para operar los Activos existentes a la Fecha de Vigencia.

"Sistema de Gasoductos Sur": Significa la parte de los Activos Esenciales que constituye el sistema de gasoductos troncales y estaciones de compresión descripto en términos generales en el Anexo I del decreto 1189/92.

"Subdistribuidor": Es una persona física o jurídica que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

901



"Tarifa": Es la lista de precios que cobra la Licenciataria por las distintas categorías de servicios comprendidas en el Servicio Licenciado, cuyo texto inicial obra como Anexo III del decreto que aprueba estas Reglas Básicas, con las modificaciones que se le introduzcan en el futuro de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y los términos de la misma Tarifa.

"Tasa de Control": Es la tasa de fiscalización y control que crea el artículo 63 de la Ley.

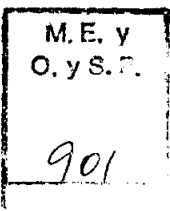
"Tipo de Cambio": Es la relación para la convertibilidad del dólar estadounidense al peso establecida en el art. 3º del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928, y sus eventuales modificatorios.

"Toma de Posesión": Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación toma posesión de las acciones de la Sociedad Transportadora de Gas del Sur S.A.

"Transporte": Tiene el significado dado al término en el Decreto Reglamentario incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto del Transporte.

"Transportista": Toda persona titular de una licencia de Transporte.

"Usuarios Directos": Son los Consumidores que adquieren Gas directamente de los productores o





[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



comercializadores según lo autoriza el artículo 13 de la Ley y el Decreto Reglamentario.

"Valor de Libros": Tiene el significado definido en el punto 11.3.1.

"Valor de Tasación": Es el valor de los Activos Esenciales resultante de calcular el valor del negocio de prestar el Servicio Licenciado tal como es conducido por la Licenciataria a la fecha de la valuación, como empresa en marcha y sin tomar en consideración las deudas. La determinación será practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un banco de inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Regulatoria. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Licenciataria demostró en los tres últimos años de su operación.





1.2. Interpretación: Estas Reglas Básicas serán interpretadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.2.1. Estas Reglas Básicas deben ser interpretadas en el marco de las obligaciones descritas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y en el Decreto Reglamentario.

1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en estas Reglas Básicas se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o apéndices, respectivamente, de estas Reglas Básicas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

1.2.3. Los títulos utilizados en estas Reglas Básicas sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.2.4. Todos los plazos establecidos en esta Licencia se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

1.2.5. Todos los términos utilizados en estas Reglas Básicas con mayúscula y no definidos en éstas pero sí en el Decreto Reglamentario o en el Pliego tendrán el significado otorgado en el Decreto Reglamentario o en el Pliego, respectivamente.

901



II. OBJETO

2.1. Objeto: El objeto de esta Licencia consiste en el otorgamiento a la Licenciataria de la habilitación para la explotación del Servicio Licenciado.

2.2. Exclusividad: La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo. Esta exclusividad se refiere a la explotación del Sistema de Gasoductos Sur y no impedirá al Estado Nacional, actuando a través de autoridad competente, otorgar otras licencias o autorizar otras modalidades jurídicas para el Transporte de Gas por terceros a través de gasoductos que no formen parte de dicho Sistema de Gasoductos.

2.3. Ausencia de Contraprestación: La Licenciataria no estará obligada a pagar canon o contraprestación alguna por la Licencia, sin perjuicio de pago de la Tasa de Control.

2.4. Riesgo de la Explotación: La Licenciataria explotará el Servicio Licenciado por cuenta y riesgo propios. El Otorgante no garantiza o asegura la rentabilidad de la explotación.

2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos: La presente Licencia no constituye sociedad de ningún tipo entre el Otorgante y la Licenciataria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Licenciataria actúe en nombre o por cuenta del Otorgante. La Licenciataria será el empleador de su personal, el que a partir de la Fecha de Vigencia dejará de depender laboral o

M.E. y
O. y S.P.

901



administrativamente de Gas del Estado o de persona pública alguna.

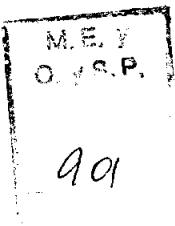
2.6. Aceptación: La Licenciataria deberá aceptar la Licencia y obligarse a cumplir con las obligaciones inherentes a la misma y que surgen de la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia. La Sociedad Inversora deberá aceptar los términos de la Licencia y obligarse a cumplir aquellas de sus normas que le atañen.

III. TERMINO DE DURACION

3.1. Plazo: La Licencia se otorga por un plazo de treinta y cinco (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

3.2. Prórroga: La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de diez años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho meses, ni mayor de cincuenta y cuatro meses, a la fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

3.3. Renuncia a la prórroga: Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la



PA
(M)



finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ("la Opción").

IV. REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO



4.1. Obligación básica: La Licenciataria deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para el Transporte la Autoridad Regulatoria. El Transporte es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, al Sistema de Gasoductos Sur, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario y de esta Licencia.

4.2. Obligaciones Específicas: En particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la Licenciataria deberá:

4.2.1. Recibir, transportar y entregar el Gas cuyo Transporte le sea encomendado, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.

4.2.2. Operar el Sistema de Gasoductos Sur y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Cargadores en mora de acuerdo con lo previsto en el

901



Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

4.2.3. Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el Transporte de Gas.

4.2.4. Operar y mantener el Sistema de Gasoductos Sur en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

4.2.5. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento del Sistema de Gasoductos Sur.

4.2.6. Regir sus relaciones con los Cargadores y con los demás transportistas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.

4.2.7. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.

4.2.8. Cumplir debidamente con los Contratos de Servicio así como con las obligaciones que establece el artículo 88 de la Ley.

4.2.9. Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio

M.E. y
O.V.S.P.

901



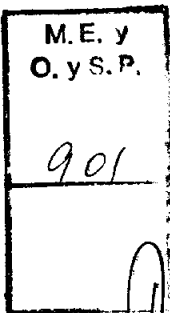
Licenciado, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria, salvo, en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Licenciado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.

4.2.10. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de dichos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.

4.2.11. Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otros derechos mencionados en los Capítulos VI y VII, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a las propiedades privadas, y acatando las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que sean aplicables al respecto.

4.2.12. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan.

4.2.13. Llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.





4.2.14. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.

4.2.15. Abonar la Tasa de Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el artículo 5.3.

4.2.16. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquélla establezca.

4.2.17. Interrumpir el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de la Licenciataria cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro a los Cargadores que hayan contratado el servicio de transporte Firme.

4.2.18. En general, cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las de la Licencia, la Tarifa y el Reglamento del Servicio, con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y, en lo pertinente, con las normas del Contrato de Transferencia, quedando aclarado que las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo, no se aplicarán retroactivamente a los Activos.

4.3. Obligaciones del Otorgante: El Otorgante se obliga a:

M.E.Y
O.y.S.P.
901



4.3.1. Permitir a la Licenciataria percibir las Tarifas estipuladas en el Capítulo IX de la presente en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

4.3.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios dicha prestación y la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por esta Licencia se concede a la Licenciataria.

4.3.3. Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Transportistas actuales o futuros que estén en directa competencia con ella.

4.4. Fuerza mayor: En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales ocurrida luego de la Fecha de Vigencia por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

4.4.1. A pedido de la Licenciataria la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos

M.E.Y
O.Y.S.P.

901



Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: (i) el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria;

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

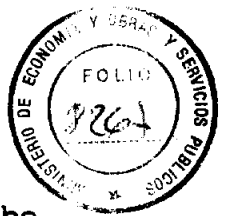
4.4.2. A los efectos previstos en el punto 4.4.1. la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

V. REGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Obligatorias: Dentro de los 12 meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un programa detallado de inversiones y relevamientos que considere necesarios para cumplir con los estándares de seguridad requeridos en los plazos mencionados en el Cuadro correspondiente del Apéndice 1. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico-económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional, seleccionada a satisfacción de la misma.

901
S.P.

CM



La Licenciataria estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en dicho programa, cualquiera sea su costo total. Si la Licenciataria lleva a cabo las Inversiones Obligatorias a un costo total menor que la suma especificada a tal efecto en el Apéndice 1, deberá invertir la diferencia en otras inversiones o adiciones a los Activos Esenciales que cuenten con la aprobación de la Autoridad Regulatoria. La Licenciataria deberá en todos los casos erogar la suma especificada en el Apéndice 1 en Inversiones Obligatorias y otras mejoras o adiciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En caso de no alcanzar tal suma en un determinado año calendario, y no existir excesos de inversión aprobada por la Autoridad Regulatoria efectuados en años anteriores con los que se compense tal deficiencia, el monto neto de la deficiencia será pagadero por la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria en concepto de multa.

5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento: La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

5.3. Seguros: La Licenciataria deberá mantener adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los

901



riesgos que son asegurados comunmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria, la que se considerará otorgada si no emite observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentadas por medio fehaciente. Dicha aprobación tácita se considerará válida para plazos no superiores a un año de duración. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizadas en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

5.4. Prohibiciones: La Licenciataria no podrá disponer por ningún título de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, excepto lo dispuesto por la segunda parte del artículo 5.5., ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

5.5. Ampliaciones y Mejoras: Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore al Sistema de Gasoductos Sur devendrán ipso iure de propiedad de la Licenciataria a partir de tal incorporación, quedando también ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas a partir de tal incorporación. Se exceptúa de la prohibición del artículo 5.4. a los bienes incorporados al Sistema de Gasoductos Sur después de la Toma de Posesión por ampliaciones o mejoras financiadas por la Licenciataria, los

REV
C 738

901



que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo tomados para financiar ampliaciones y mejoras del Servicio Licenciado.

5.6. Otros Bienes: La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Licenciataria es limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

5.7. Reversión: Al finalizar la Licencia la Licenciataria estará obligada a transferir al Otorgante, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2., en los términos del artículo 11.4., libres de toda deuda, gravamen o embargo.

5.8. Responsabilidad de la Licenciataria: Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3., la Licenciataria será responsable frente al Otorgante, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Otorgante o Gas del Estado por daños y perjuicios ocasionados por o con los Activos Esenciales o la operación de los mismos, a partir de la Toma de Posesión.

901
A
C
5.9. Impuestos: Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que gravan los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar



puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.

5.10. Inventario:

5.10.1. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la Toma de Posesión, la Licenciataria realizará el inventario de los Activos Esenciales, a fin de determinar la existencia y estado de los mismos. El inventario que así se conforme será firmado por representantes de la Licenciataria y sometido a la revisión de la Autoridad Regulatoria ("el Inventario").

La conformidad de la Autoridad Regulatoria sólo tendrá efectos en lo concerniente a la Licencia, pero no innovará respecto del Contrato de Transferencia, el cual continuará sujeto a sus disposiciones sobre faltantes de activos.

5.10.2. La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora del Sistema de Gasoductos Sur y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos, considerándose aprobados tales montos y los conceptos que a ellos correspondan si la Autoridad Regulatoria no formulare ob-

M.E. y
O.yS.P.

901

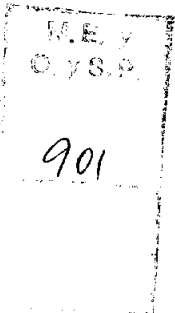


jeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización.

VI. REGIMEN DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

6.1. Ocupación del dominio público: Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante o Gas del Estado.

6.2. Trabajos en la vía pública: La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de los gasoductos y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la presente Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos



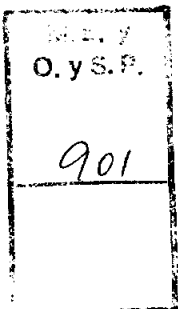
PA
LO



y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

6.3. Aprobación: Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que excedan la magnitud a ser definida por la Autoridad Regulatoria, deberán ser sometidas a la aprobación de la misma, presentando la documentación correspondiente en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no notificase a la Licenciataria su resolución definitiva al respecto, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción: Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

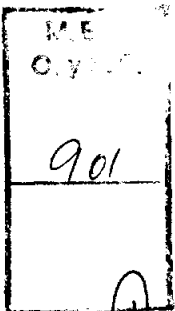


instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto. Las mismas reglas serán de aplicación a las instalaciones y obras existentes a la Fecha de Vigencia.

6.5. Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y del Decreto Reglamentario.

6.6. Apoyo jurídico: El Otorgante prestará a la Licenciataria el apoyo jurídico razonable que ésta le solicite para mantener expedito el acceso de la Licenciataria a los Activos y excluir su ocupación o uso por terceros.

6.7. Fuerza Pública: Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento si el mismo fuere procedente.



607



6.8. Acceso a Inmuebles de Terceros:

6.8.1. La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

6.8.2. El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres: La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en el artículo 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.

7.2. Restricciones administrativas: La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

901

67



7.3. Regularización: Estará a cargo de Gas del Estado la constitución y/o regularización de todas las Servidumbres Existentes. Las tareas respectivas estarán a cargo de los profesionales que designe Gas del Estado, el que pagará los honorarios u otra compensación que corresponda. Gas del Estado compromete sus mejores esfuerzos para que estas tareas queden finalizadas durante el Período de Regularización.

7.4. Costo: El Costo de las Servidumbres estará a cargo de Gas del Estado, sin perjuicio de la contribución prevista en el artículo 7.5.

7.5. Fondo de Contribución: La Tarifa podrá incluir un recargo en concepto de contribución al pago del Costo de las Servidumbres según lo determine la Autoridad Regulatoria. Dicho cargo será percibido por la Licenciataria y depositado en una cuenta bancaria abierta sólo para este propósito por la Autoridad Regulatoria. Serán depositados en la misma cuenta los fondos cobrados por todos los Prestadores cuya Tarifa incluya el recargo. De dicha cuenta común la Autoridad Regulatoria extraerá los fondos necesarios para atender las erogaciones imputables al Costo de las Servidumbres a cargo de Gas del Estado, conforme al procedimiento que la Autoridad Regulatoria establezca a dicho efecto.

901
La Autoridad Regulatoria ajustará el recargo según resulte necesario a fin de debitar tales costos en las sumas y en la medida en que fueran incurridos.

7.6. Responsabilidad de la Licenciataria: Estará a cargo de la Licenciataria toda otra indemnización o

[Handwritten signature]



erogación motivada por las servidumbres y restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

7.7. Regularización por la Licenciataria: En cualquier momento luego de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria, mediante notificación a Gas del Estado y con la conformidad previa de la Autoridad Regulatoria, podrá asumir la responsabilidad de la regularización de algunas o todas las Servidumbres Existentes, en cuyo caso tendrá derecho a recibir los fondos de la cuenta prevista en el artículo 7.5. por el Costo de las Servidumbres incurrido con respecto al Sistema de Gasoductos Sur. En este supuesto (i) los honorarios de los profesionales utilizados por la Licenciataria serán soportado por ésta, y (ii) los pagos efectuados con fondos de la cuenta común no excederán los topes fijados por la Autoridad Regulatoria excepto con la conformidad de esta última.

7.8. Sobrante: La Autoridad Regulatoria dispondrá el destino del sobrante que reste al finalizar la aplicación del fondo previsto en el artículo 7.5.

VIII. REGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

8.1. Inversiones Obligatorias:

8.1.1. La Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Obligatorias.

901

602



8.1.2. La Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevas inversiones obligatorias para el período posterior al que se refiere el Apéndice 1, sujeto a lo previsto en el punto 8.1.3.

8.1.3. Ausencia de extensiones obligatorias: La Licenciataria no estará obligada a llevar a cabo extensiones del Sistema de Gasoductos Sur.

8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1., antes del 30 de septiembre de cada año la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras del Sistema de Gasoductos Sur a ejecutar durante el año calendario siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra del mismo género que las antedichas que fuera a ejecutar sin estar prevista en el plan anual respectivo, y cuya magnitud supere el referido umbral, considerándose la misma aprobada si no se dedujera observación por la Autoridad Regulatoria dentro de los sesenta (60) días de su presentación.

901



IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria.

M. E. y O. y S. P.
901



9.2. Tarifa:

El Anexo III del Decreto que aprueba estas Reglas Básicas contiene la tarifa que puede percibir la Licenciataria. Dicha tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y las disposiciones de la misma Tarifa.

La tarifa se ha calculado en dólares estadounidenses. Los ajustes a que se refiere el punto 9.3. serán calculados en dólares estadounidenses.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado se expresará en el momento de su aplicación a la facturación en pesos (\$) a la relación para la convertibilidad establecida en el art. 3º del Dto. 2128/91, reglamentario de la ley 23.928 y sus eventuales modificatorios.

9.3. Diferentes Clases de Ajustes de las Tarifas:

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

a) Periódicos y de tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley)

COZ

901



b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley)

c) No recurrentes

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley)
- Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)

9.4. Ajustes periódicos y de tratamiento automático y preestablecido:

9.4.1. Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional:

9.4.1.1. Ajustes semestrales:

Las tarifas de transporte serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI.

El primer ajuste se efectuará respecto de las tarifas de los servicios vigentes a partir del día 1º de julio de 1993, si la Toma de Posesión se produce antes del 31 de diciembre de 1992, o respecto de las tarifas vigentes a partir del día 1º de enero de 1994 si la Toma de Posesión se produce después del 31 de diciembre de 1992. Los sucesivos ajustes futuros se efectuarán en los meses de julio y enero de cada año.

9.01



La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 7 días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1º del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Regulatoria.

9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el Factor de Eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la revisión quinquenal de las tarifas.

El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

- a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos;

M.E. y O.y S.P.
901

[Handwritten signature]



- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del Factor de Eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes sólo si correspondiere de acuerdo a la Ley.

9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a

ME
OYS
901

[Handwritten signature]

607



la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá seis (6) meses antes de la entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas, quedando para la Licenciataria, en caso de desacuerdo, expedita la vía administrativa y/o judicial.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la revisión quinquenal de tarifas, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando los mismos versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

901



9.4.1.4. Fórmula:

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T_1 = tarifas ajustadas (para todos los servicios disponibles) - Comprende todos los componentes

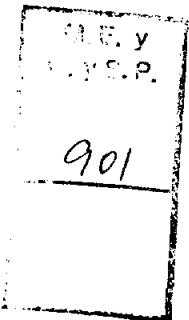
T_0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W_1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

W_0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. "in fine")





9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:

9.5.1. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas:

9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:


Dentro de los 12 meses de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la presentación de información con respecto a la valuación y clasificación contable de costos, ingresos, activos, pasivos e inversiones.

La presentación de la información arriba mencionada deberá estar en línea con las normas contables vigentes en la Argentina emitidas por las entidades profesionales correspondientes.

En el plazo antes mencionado la Autoridad Regulatoria establecerá el criterio con que se determinará la rentabilidad a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Se deberá considerar los siguientes componentes y la metodología y fuentes de información a utilizar para determinarlos:

Tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento públicos y privados en el país.

Tasa de riesgo de la industria.

M.E. y O. y S. P.
901






9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas:

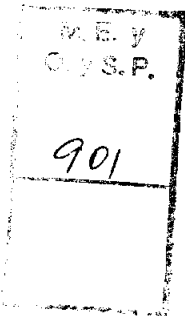
Dentro de los 36 meses de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.

- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.

- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

9.6. Ajustes no recurrentes:

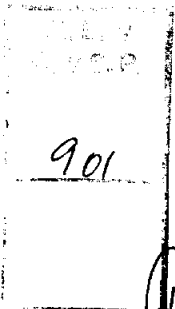
9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:

La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y su Decreto Reglamentario, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto 9.4.1.3.

9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).



607



La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

9.7. Verificación de las Tarifas:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Cargadores, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el punto 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Licenciataria a cesar en el mismo. Podrá ordenarse el reintegro a los Cargadores del exceso percibido en el supuesto previsto en el punto 9.7.2. o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación.

901



9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios: No se aplicará al régimen de tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Otorgante.

9.9. Demora en la aplicación: No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda.

X. REGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

M. E. y O. y S. P.
901

LM



10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los Cargadores, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Cargadores o a terceros por la infracción.

10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Cargadores o terceros.

10.2.4. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

10.2.5. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

M.E. y
O. y S.P.

901

67



10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de tarifas.

10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

10.2.10. La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la

ME
OySE

901

LSA



obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

10.3. Gradación de las Sanciones: Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia.
- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Cargadores y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

901
10.4. Exención de Sanción: No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

[Handwritten signature]



10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

10.5. Apercibimiento o Multa: Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U\$S100) hasta Dólares Cien Mil (U\$S100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (U\$S500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

901
10.6. Causales de Caducidad de la Licencia: Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:

10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin

107




carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias o de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad de Transporte del Sistema de Gasoductos Sur será considerada como interrupción total a estos efectos.

901
10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total de Transporte del Sistema de Gasoductos Sur en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos,





o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, excepto en aquellos casos autorizados por el artículo 5.5., sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 8.4.2. a 8.4.8. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

M.E. y
S.P.

901



10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

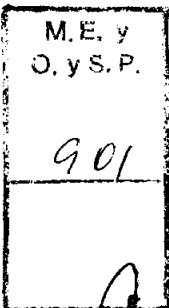
10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.7. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.

10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.7. Declaración de caducidad: La declaración de caducidad de la Licencia se regirá por las reglas siguientes:






10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.2. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14., 10.6.15. y 10.6.16. será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor de treinta (30) días que fije la Autoridad Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.3. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. y 10.6.9. no requerirá intimación previa.

10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria,

MEY
S.F.
901



607